GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Disposición

Número: DISPO-2026-1402-GDEBA-DPCYFMAMGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 9 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-35043675- -GDEBA-DGAMAMGP - CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A Convalidacion

VISTO los expedientes EX-2026-35043675- -GDEBA-DGAMAMGP y EX-2022-19232310-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, las Leyes Provinciales Nº 11.459, Nº 11.723, N° 13.516, Nº 15.477, los Decretos Nº 531/19, Nº 89/22, las Resoluciones Nº 231/96, Nº 1126/07, la Resolución de la Subsecretaria de Control y Fiscalización Ambiental N° 520/22, las Disposiciones de esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización N° 812/23 y 1015/23 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C33284/5/6, de fecha 25 de septiembre de 2026, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT Nº 30-55089616-4), sito en Av. Del Cemento Argentino N° 700 (camino circuito) de la Localidad y Partido de Ramallo, cuyo rubro es destilería de alquitrán de hulla, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, dicha medida recae en la zona de almacenamiento y producción, se observa alquitrán de hulla derramado en el piso, en las cañerías y tanques. Las cañerías y equipos se encuentran chorreados de alquitrán de hulla, debido a las pérdidas de producto por roturas en los equipos y cañerías, lo que peligra las condiciones de trabajo, percibiendo un olor leve a alquitrán. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello en uso acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, mediante Resolución N° RESO-2022-520-SSCYFAMAMGP, de fecha 20 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental, en el marco de las actuaciones

vinculadas a la firma y a instancias del Juzgado Federal N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, dispuso reordenar los criterios jurídicos, técnicos y administrativos aplicables a dichas actuaciones e implementar un Plan de Trabajo del Proceso de Prueba de Funcionamiento, destinado a garantizar condiciones mínimas de seguridad operativa de los procesos, el manejo de las materias primas y la prevención de afectaciones ambientales derivadas del funcionamiento de la planta;

Que, en el marco de dicho plan, se establecieron tres etapas de cumplimiento: una primera etapa de prefactibilidad de la prueba de funcionamiento, orientada a acreditar las condiciones estructurales y operativas de las instalaciones industriales; una segunda etapa correspondiente a la prueba de funcionamiento; y una tercera etapa destinada a la adecuación del establecimiento a la normativa ambiental vigente;

Que, mediante Disposición N° DISPO-2023-812-GDEBA-DPCYFMAMGP, se dio inicio a la segunda etapa del referido plan, mientras que, por Disposición N° DISPO-2023-1015-GDEBA-DPCYFMAMGP, se declaró finalizada dicha etapa, estableciéndose un nuevo plazo para la operación del establecimiento y la ejecución de las tareas correspondientes;

Que, de los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que la firma no logró adecuar sus operaciones a las condiciones establecidas para la segunda etapa, ni acreditar el cumplimiento de las tareas y obligaciones impuestas mediante las Disposiciones N° 812/23 y N° 1015/23, circunstancia que debe ponderarse a la luz de las condiciones constatadas durante la tramitación de las actuaciones EX-2022-19232310-GDEBA-DGAMAMGP y de la ultima fiscalización realizada;

Que por PV-2025-36025956-GDEBA-DPCYFMAMGP, se informo a la firma que se dio por finalizada la DISPO-2023-1015-GDEBA-DPCYFMAMGP;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2026-34993390-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante PV-2026-35177879-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden Nº 7, mediante PV-2026-35873830-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "…*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir*…"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "…*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no*

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente…";

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto Nº 531/19, reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales Nº 11.723, Nº 15.477, la Resolución Nº 231/96, modificada por su similar Nº 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto Nº 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva total impuesta sobre el establecimiento la firma CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT Nº 30-55089616-4), sito en Av. del Cemento Argentino N° 700 (camino circuito) de la Localidad y Partido de Ramallo, con domicilio constituido en calle 49 N° 918 Local 1, Casillero N° 259, de la ciudad de La Plata, cuyo rubro es destilería de alquitrán de hulla, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello en uso acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Dejar sin efecto la autorización otorgada a la firma CARBOQUÍMICA DEL PARANÁ S.A. mediante el artículo 2° de la Disposición N° DISPO-2023-1015-GDEBA-DPCYFMAMGP, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la firma CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A que deberá realizar en el plazo de 30 días de notificada la presente: 1) La identificación y caracterización de los residuos especiales y no especiales existentes en el predio. 2) La gestión y disposición final de los residuos mediante operadores y destinos habilitados. 3) Presentación de un informe sobre el desmantelamiento, acondicionamiento o en su caso la puesta

en condiciones seguras de las instalaciones 4) La implementación de las medidas de remediación necesarias.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by BEREZAN Eva Lucia
Date: 2026.10.09 12:43:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Eva Lucía BEREZAN
Directora Provincial
Dirección Provincial de Control y Fiscalización
Ministerio de Ambiente

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.09 12:43:38 -03'00'